

el artículo 51, llevará aparejado automáticamente un recargo del 10 por 100 si no excede de diez días naturales y del 20 por 100 si excede de dicho plazo. El Servicio reclamará por vía de apremio, para el cual será base y documento bastante la certificación del débito expedida por su contaduría el abono de las primas de reaseguro definitivo o a cuenta y de recargo, cuando no se ingresaran por las entidades reaseguradas, en los plazos antes señalados.

Art. 53. Recibidas las liquidaciones de primas se procederá a su comprobación efectuándose las operaciones de confirmación y abono o de rectificación que procedieran.

Art. 54. Para cada aseguradora se llevará una cuenta especial de primas en las que se adeudarán los importes de cada liquidación y se le abonarán los ingresos que efectúe en el Banco de España por tales conceptos. El Servicio, en el primer trimestre de cada año natural, enviará a cada aseguradora un extracto de su cuenta de primas para su conformidad o reparo.

Art. 55. El abono de las primas por reaseguro facultativo-cuota-parte o de exceso de pérdidas, se hará simultáneamente al del reaseguro obligatorio cuota-parte en la forma prevista en los artículos anteriores, pero con la debida separación material, utilizando a tal efecto las casillas oportunas del impreso oficial de liquidación.

#### F) DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS POR EXCESO DE PÉRDIDAS

Art. 56. Con independencia del procedimiento establecido por este Reglamento y el de Accidentes del Trabajo para la liquidación por las reaseguradas y el Servicio de sus respectivas responsabilidades por cuota-parte, en la constitución de capitales-renta en la Caja Nacional, la liquidación de costos por exceso de pérdidas se registrará por las siguientes reglas:

1.ª Salvo disposición expresa en contrario, el reaseguro de exceso de pérdidas cubrirá sólo el costo de capitales-renta constituidos en la Caja Nacional con motivo de un siniestro con unidad de causa, lugar, tiempo y de póliza de seguro. Quedan en su virtud exceptuadas de esta cobertura las indemnizaciones por baremos, los gastos de sepelio y cualesquiera otros distintos de los arriba consignados (riesgos catastróficos, artefactos de guerra en el mar y minas submarinas).

2.ª Cuando ocurra un siniestro que pueda dar lugar a la aplicación de un Convenio por exceso de pérdidas cada expediente de siniestro se tramitará individualmente en la forma prevista en el Reglamento de Accidentes del Trabajo, concurriendo en cada una de las aseguradoras y el Servicio a la constitución de capitales-renta en la proporción correspondiente a sus respectivos porcentajes de responsabilidad por cuota-parte obligatorio o facultativo.

3.ª Sólo cuando los expedientes de siniestros se hallen concluidos por constitución de capitales-renta, en su caso, de alta sin incapacidad de algunos de los sinistrados, comenzará la aplicación de los Convenios de exceso de pérdidas, a cuyo efecto de la cifra total que por capitales-renta hubiera abonado a la Caja Nacional la entidad reaseguradora, se deducirá su pleno de conservación, y el resto, en plazo de un mes a partir de su terminación será puesto por el Servicio a su disposición.

#### G) DEL PROCEDIMIENTO EN LAS LIQUIDACIONES CON LA CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 57. Para el mayor cumplimiento de lo preceptuado sobre constitución de capitales-renta y la más rápida percepción de éstas por los beneficiarios en la Sección 2.ª del capítulo IX del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956, el Servicio mantendrá con la Caja Nacional una cuenta corriente con saldo que procurará mantener siempre en cifra suficiente para que la Caja pueda percibir el importe de los mismos de los expedientes de siniestros por ella resueltos, en la parte al Servicio correspondiente.

Art. 58. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Servicio mantendrá a la Caja Nacional informada al día del porcentaje que en cuota-parte le corresponda en los siniestros de cada entidad, según el reaseguro obligatorio o facultativo vigente. Dentro de dicha cuenta se abrirán las subcuentas correspondientes a capitales-renta, suplencias del artículo 164 del Reglamento de Accidentes del Trabajo y rentas provisionales que conforme al artículo 161 del mismo la Caja cobrará íntegramente al Servicio para su más rápida percepción por los beneficiarios y sin perjuicio del oportuno reajuste definitivo o de la reclamación por el Servicio a las reaseguradas del porcentaje a su cargo, si lo estimara conveniente.

## CAPITULO IV

### De las garantías técnico-económicas y económico-administrativas

#### A) DE LAS RESERVAS

Art. 59. Las reservas que con carácter obligatorio constituirá el Servicio de Reaseguro serán las determinadas por el Decreto de 26 de septiembre de 1941.

Independientemente de ello se podrán constituir las reservas voluntarias que el Consejo determine y aquellas especiales para exceso de pérdidas que establezcan las normas especiales que regulen este reaseguro.

#### B) DE LOS PRESUPUESTOS ADMINISTRATIVOS DEL SERVICIO

Art. 60. En el mes de noviembre de cada año la Contaduría formulará los presupuestos de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, que pasará a informe de la Intervención de Operaciones, que posteriormente la remitirá al Delegado del Servicio.

La propuesta de éste y la Memoria se someterá al Jefe nato y a la Comisión Permanente, y una vez informada por ésta, resolverá el Consejo Directivo, que elevará el proyecto definitivo al Ministro de Trabajo, para su aprobación, si procede.

#### C) DEL BALANCE

Art. 61. Una vez terminadas las operaciones de liquidación del ejercicio anterior, y antes del 30 de junio de cada año, la Contaduría propondrá al Delegado el balance general y el de situación y saldos y demás cuentas y documentos complementarios, siguiéndose la misma tramitación determinada por el artículo 61 de este Reglamento en unión de la Memoria del ejercicio. El Consejo podrá sugerir al Ministro una propuesta de empleo de los excedentes técnicos, que en ningún caso tendrá carácter vinculante.

#### D) DE LOS EXCEDENTES TÉCNICOS

Art. 62. Los excedentes técnicos que en cada año resultaren se emplearán en la realización de la labor social que el Ministro determine, procurándose especialmente la atención de los huérfanos de uno u otro sexo de accidentados del trabajo, en colegios y escuelas.

Art. 63. Será preceptivo el informe de la Intervención en la formalización de los presupuestos, balances, propuesta de inversiones de fondos y de constitución de reservas, de disposición de las mismas, de aperturas de cuentas corrientes o de créditos y en todas las operaciones que implicaran inversión o disposición de fondos del Servicio.

Art. 64. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Reglamento ha sido aprobado por la Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, de fecha de hoy.

Madrid, 20 de abril de 1961.—El Director general, Manuel Amblés.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 786/1961, de 8 de mayo, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Montes.

Desde el año mil novecientos cincuenta y dos, en que se reglamentaron las funciones del Consejo Superior de Montes, han entrado en vigor importantes textos legales, como el Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se reorganizaron las Direcciones Generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Patrimonio Forestal del Estado, y la Ley de Montes, promulgada el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete que afectan de forma notoria a la Administración Forestal.

Ante la experiencia adquirida en el desarrollo de la mencionada legislación, parece conveniente revisar la organización del Consejo Superior de Montes, procurando de otra parte, orientarla por cauces semejantes a los de análogos Organismos del Ministerio de Agricultura, y proporcionarle en lo posible una constitución similar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Montes, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, es el Organismo consultivo de máxima jerarquía del Ministerio de Agricultura en asuntos concernientes a la Administración Pública de Montes, ordenación de la política y economía forestales, fomento y organización de la industria forestal, caza, pesca fluvial y cotos y parques nacionales. También le corresponde la función inspectora sobre todos los Servicios forestales dependientes del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo Superior de Montes funcionará en Pleno ordinario y extraordinario.

Dos. El Pleno Ordinario estará constituido por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente del mismo, los Presidentes de Sección, cinco Consejeros designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial entre los Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Montes, cinco Consejeros electivos nombrados en la forma que se indica en el artículo tercero del presente Decreto, y el Secretario general del Consejo.

Tres. El Pleno extraordinario se formará agregándose al ordinario, en calidad de Vocales: el Secretario general de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, los Subdirectores de Montes y Política Forestal y del Patrimonio Forestal del Estado, el Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencia, el Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, y los Inspectores generales del Cuerpo de Montes que no tengan la condición de Consejeros.

Cuatro. El Pleno extraordinario podrá reunirse, bajo la superior presidencia del Ministro o del Subsecretario del Departamento, en cuyo caso actuará de Vicepresidente el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que, a su vez, asumirá la presidencia, siempre que, no asistiendo el Ministro o el Subsecretario, considere necesaria su convocatoria.

Artículo tercero.—Uno. Los cinco Consejeros electivos serán libremente designados por el Ministro de Agricultura entre los Ingenieros de Montes, de cualquier categoría, especializados en las materias de la competencia de las Secciones a las que hayan de quedar adscritos.

Dos. También podrán ser designados Consejeros electivos los Ingenieros de Montes que desempeñen los cargos de: Ministro, Subsecretario, Director general y asimilado a éste, en cualquier Departamento, quienes tendrán, respecto a su destino en el Consejo Superior de Montes, los mismos derechos que reconocen las disposiciones vigentes a los que se encuentran en la situación de excedencia especial establecida en el Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Tres. Los Ingenieros de Montes que hubieran desempeñado cualquiera de los mencionados cargos podrán igualmente ser designados Consejeros electivos dentro de los tres meses siguientes a su cese, y si en el momento de la designación estuvieran cubiertas todas las plazas, quedarán adscritos a la Sección del Consejo que el Ministro señale, en espera de vacante, que será automáticamente ocupada por el Consejero electivo que lleve más tiempo en esa situación.

Cuatro. Los Consejeros electivos, adscritos al Consejo, en espera de vacante, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares mas no podrán votar en las deliberaciones, salvo que, por enfermedad o ausencia, sustituyan a un titular.

Artículo cuarto. Uno. El Consejo Superior de Montes, en cuanto órgano consultivo, estará constituido por las siguientes Secciones:

- Primera.—Propiedad Forestal.
- Segunda.—Aprovechamiento y Conservación de los Montes.
- Tercera.—Economía, Estadística e Industrias Forestales, Personal y Asuntos Generales.
- Cuarta.—Replantaciones, Mejoras, Hidrología Forestal, Defensas contra Incendios y Plagas Forestales.
- Quinta.—Investigaciones, Pesca Fluvial, Caza, Cotos y Parques Nacionales.
- Sexta.—Política Forestal y Relaciones con otros Organismos.

Dos. Cada Sección, con excepción de la Sexta, estará constituida por un Presidente, los Vocales elegidos entre los Inspec-

tores Consejeros por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el Consejero electivo que determine el Ministro y un Ingeniero de los adscritos al Consejo, que actuará de Secretario.

Tres. La Sección de Política Forestal y Relaciones con otros Organismos, que estará presidida por el que lo sea del Consejo, tendrá la misión que corresponde a su título y la integrarán los cinco Consejeros electivos, sin perjuicio de que actúen simultáneamente en esta y en aquella otra a la que hubieran sido adscritos en su nombramiento.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura, en las cuestiones de la competencia del Consejo, podrá recabar el informe del Pleno ordinario o extraordinario, o directamente el de cualquiera de sus Secciones. En este último caso actuará como Presidente de la Sección el que lo sea del Consejo.

Artículo sexto.—Uno. Las funciones inspectoras se ejercerán por el Consejo Superior de Montes de acuerdo con la distribución del territorio nacional en zonas, y de cada una de éstas, en regiones.

Dos. Al frente de cada zona habrá un Presidente de Sección, el cual, además de la misión asignada en el artículo cuarto del presente Decreto, ejercerá la inspección directa de una región y coordinará las del resto de su zona.

Tres. Las inspecciones de las regiones no encomendadas a la actuación directa de los Presidentes de Sección las realizarán los Inspectores Consejeros.

Artículo séptimo.—Uno. Los Inspectores generales, no Consejeros, ocuparán destinos en cualquiera de los Servicios y Organismos afectos a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Dos. Eventualmente, y por circunstancias especiales, se les podrá encomendar servicios de inspección a los mencionados Inspectores generales, cualquiera que sea el destino que desempeñen.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura para aprobar un nuevo Reglamento del Consejo Superior de Montes, que desarrolle las normas de este Decreto y refunda las demás disposiciones vigentes relativas al Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIAMINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de mayo de 1961 que refunda y amplía las normas sobre protección a la Cinematografía nacional.*

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 22 de mayo de 1961, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el párrafo tercero, línea tercera, del preámbulo, donde dice: «... previstos en el artículo 4.º...», debe decir: «previsto en el artículo 4.º...»

En la norma segunda, apartado d), donde dice: «... acordar una cuantía de producción inferior a la que resultare...», debe decir: «... acordar una cuantía de protección inferior a la que resultare...»

En la norma cuarta, párrafo primero, donde dice: «... que vienen obligados a satisfacer...», debe decir: «... que vienen obligadas a satisfacer...»